



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de enero de dos mil veintidós

RADICADO: 05001 31 05 018 2021 00268 00
DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA DAVID MORENO
DEMANDADOS: NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.

Una vez efectuado el estudio de la demanda y de los documentos aportados con ella, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral y de la seguridad social, instaurada por ADRIANA MARÍA DAVID MORENO en contra de NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A., El proceso se tramitará como de PRIMERA INSTANCIA.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del auto admisorio al demandado NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debiéndose surtir la misma una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

TERCERO: CONCEDER al demandado un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda; contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación.

CUARTO: REQUERIR al demandado, para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de controversia, en especial la que se relaciona a continuación atendiendo a lo preceptuado por el artículo 167 CGP:

1. Relación al detalle sobre cada uno de los negocios o ventas que realizó la accionante en calidad de gerente de negocios, en donde se especifiquen los clientes y productos y/o servicios vendidos durante toda la vinculación laboral.
2. Soporte que acredite el valor de la facturación mensual generada a las empresas de que trata el numeral 1.

3. Relación y soporte del margen operacional mensual derivado de la facturación mensual que generaron las ventas de los productos y servicios realizados por la accionante durante toda la vinculación laboral.
4. Certificación y soporte que acredite las comisiones pagadas por cada empresa, mes a mes por las ventas y/o servicios realizadas, individualizando el valor mes a mes por cada cliente, el porcentaje de comisión aplicado y determinado específicamente el producto o servicios que genero la comisión pagada y la forma como fue calculado cada pago mensual de comisión respecto de cada cliente durante toda la vinculación laboral.
5. Soportes y certificaciones sobre la manera en que la empresa pago las comisiones a la accionante, durante toda su vinculación laboral.
6. Con respecto a las siguientes empresas que se enlistan, señalar claramente mes a mes cuando se dio la facturación y recaudo de las mismas después del 26 de julio de 2019 y de haber ocurrido la facturación y recaudo antes del 26 de julio de 2019, a cuanto hubiere ascendido la comisión de la accionante.
 - LA S.A. SOCIEDAD DE APOYO AERONAUTICO S.A.
 - FABRICATO
 - DISANDINA S.A.
 - DINTERNAL
 - EPS SURAMERICANA S.A.
 - ARUS S.A.
 - AUTECOMOVILITY S.A.S.
 - AUTOTECNICA COLOMBIANA
 - DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL GROUP S.A.S.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado RAFAEL EDUARDO OSSA HENAO, identificado con la C.C. 98.660.435 y portador de la T.P. 113.014 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la demandante, la señora ADRIANA MARÍA DAVID MORENO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 4 del 17 de
enero de 2022.

Catalina Velásquez Cárdenas
Secretaria